

Recomendación N°	08/2016
Autoridad Responsable	Procurador General de Justicia del Estado
Expediente	1VQU-340/2014
Fecha de emisión	4 de mayo de 2016

HECHOS

El 3 de junio de 2014, este Organismo Estatal recibió la queja que presentó Q1 en favor de su hijo V1, menor de edad, por presuntas violaciones a los derechos humanos, que le atribuyó a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, en relación con el acceso a la justicia.

La quejosa señaló que el 20 de junio de 2012, presentó denuncia penal por hechos presumibles de delito que se cometieron en agravio de su hijo V1, ante la Agente del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en el DIF Estatal, la cual se registró como Averiguación Previa 1. 5. La persona quejosa refirió que después de varios meses la investigación no avanzaba y el expediente fue turnado a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en el DIF Estatal, turno vespertino, en donde le decían que debía esperar, ya que su asunto se estaba investigando. La Averiguación Previa 1 se consignó el 18 de febrero de 2013 al Juez Octavo del Ramo Penal, quien negó la orden de aprehensión, dentro de la Averiguación Judicial 1.

Derechos Vulnerados

- ✓ Derecho de acceso a la justicia
- ✓ A la Seguridad Jurídica

OBSERVACIONES

El 3 de junio de 2014, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, en la cual señaló que el 20 de junio de 2012, ella y V1 formularon denuncia ante AR1, Agente del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en el DIF Estatal, por hechos relacionados con una agresión de índole sexual violación sexual que se cometió en agravio de V1, menor de edad e hijo de la quejosa, y que la integración de la misma se realizó de manera deficiente, lo que ocasionó que se negara la orden de captura del probable responsable del delito, lo cual ha generado impunidad.

V1 en la denuncia que presentó el 20 de junio de 2012, relató la agresión sexual que sufrió, precisando que su agresor durante mes y medio le dejaba dinero por la puerta ubicada en la parte posterior de su domicilio, y le enviaba mensajes de texto a su teléfono celular para que no dijera nada, y que algunos mensajes los vio su mamá, y fue como ésta se enteró del abuso sexual, mismo que le atribuyó a un ministro de culto.

De acuerdo con las constancias que se agregaron al expediente de queja, se observó que AR1, Agente del Ministerio Público Especializada en la atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, el 20 de junio de 2012, inició la Averiguación Previa 1, con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, y de la revisión de la misma, se observó que se omitió solicitarle el teléfono celular, a efecto de dar fe del contenido de los mensajes de texto aducidos por la víctima, circunstancia que obstaculizó la debida investigación, ya que V1 en su denuncia manifestó que recibió mensajes de su victimario, por lo que es de observarse que la información contenida en el teléfono resultaba un elemento importante para poder vincular la participación del agresor en el ilícito denunciado.

De las evidencias, también se observó que AR1, durante el tiempo que tuvo a su cargo la Averiguación Previa 1,

no solicitó datos relacionados con el hecho denunciado, ni citó al médico legista para que ampliara el dictamen médico, expedido con motivo de la revisión practicada a V1, ello en consideración a que ésta certificó que no presentaba huellas de lesiones recientes. Diligencias que se llevaron a cabo hasta el 10 de abril de 2013, 28 de julio de 2014 y el 8 de abril de 2015, respectivamente ante el Juzgado Octavo del Ramo Penal, mismas que quedaron sin efecto legal el 29 de octubre de 2015, al haberse ordenado la reposición del procedimiento penal.

Del análisis de las constancias que se integraron al expediente de queja, también se desprende que posteriormente la Averiguación Previa 1 fue turnada AR2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, quien no subsanó las omisiones, ni realizó mayores diligencias para la integración debida de la indagatoria penal.

En este orden de ideas, se observó que las omisiones de los Agentes del Ministerio Público, trajeron como consecuencia la deficiente integración de la Averiguación Previa 1, lo cual generó que el 22 de febrero de 2013, el Juzgado Octavo del Ramo Penal negara la orden de aprehensión por falta de elementos que acreditaran el cuerpo del delito, lo que fue confirmado en apelación, al establecerse que no se comprobaron los elementos que integraron el cuerpo del delito por el cual se ejerció la acción penal.

De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte AR1 y AR2, Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa Penal 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa en el que la víctima presenta desanimo relacionado con el proceso legal, ello de acuerdo a lo manifestado en la entrevista psicológica realizada por personal de esta Comisión a V1, quien mencionó que continuaba sintiéndose mal, debido a que todo lo que hizo en su momento no sirvió para sancionar al victimario. En otro aspecto, de las constancias recabadas en el expediente de queja, se observó que hay omisiones o no se siguen pautas adecuadas, o bien se carece de un protocolo de actuación para la investigación de delito de connotación sexual, como el denunciado por V1, menor de edad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño ocasionado, que en su caso incluya tratamiento psicológico que requiera V1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que previos los trámites que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, y de ser el caso, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que, en su caso, se promuevan las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Judicial 1, y a la brevedad se determine conforme a derecho la procedencia o no de la acción penal.

CUARTA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en

ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Institución Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en los cursos de capacitación a Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, se incluya el tema de la investigación efectiva, técnicas de investigación penal y elaboración de protocolos de investigación.